

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10545

Artículo 1º.- *Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate, deberán contener exclusivamente:*

- a) El cargo por el consumo realizado por el usuario, calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo;*
- b) Los cargos relacionados a la prestación del servicio previsto en los marcos regulatorios específicos;*
- c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente Artículo;*
- d) Los subsidios que resulten aplicables; y*
- e) El Impuesto al Valor Agregado e Ingresos Brutos, si correspondiere.*

Artículo 2º.- *Cuando los prestadores de los mencionados servicios públicos tengan a su cargo más de una actividad, deberán emitir la facturación de cada una en forma independiente, de manera tal que el usuario pueda abonar separadamente el importe correspondiente a cada servicio.*

Artículo 3º.- *El usuario podrá hacer uso del derecho de pagar sólo el monto que totalicen los conceptos autorizados en el artículo 1º de la presente Ley, imputándose como cancelatorio, válido y satisfactorio el pago del servicio en cuestión.*

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

Artículo 4º.- *En caso de verificarse el incumplimiento a lo establecido en la presente ley, podrán aplicarse a los prestadores de los servicios indicados en el artículo 1º de esta Ley las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento;*
- b) Multa equivalente de diez a diez mil veces el monto facturado indebidamente; y*
- c) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare el incumplidor.*

Las sanciones serán aplicadas en los términos que fije la reglamentación, previo sumario por parte de la Autoridad de Aplicación, quien podrá requerir, en su caso, del Poder Concedente, la referida en el inciso c), del presente artículo.

La graduación de las multas se efectuará de acuerdo a la gravedad y reiteración de las conductas, tomando como base las facturaciones netas mensuales del prestador involucrado, conforme lo determine la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º.- *El Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP), o el organismo que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación y podrá dictar las normas complementarias necesarias para el acabado cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente ley.*

Artículo 6º.- *Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán efectuar las adecuaciones necesarias para su cumplimiento, antes del 1 de octubre de 2018.*


Artículo 7º.- *La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogada toda disposición general y especial que se oponga a la presente.*


GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo
Provincia de Córdoba

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----**



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA



OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA